

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO FAMILIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro 2024

“TRASLADO PARA ALEGAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”

RAD: 20-001-31-10-002-2023-00236-01 Familia – unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial promovido por JAIRO GAMBA RUIZ contra MARELVIS ARIAS MALDONADO.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 08 de abril de 2024, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 17 de abril de 2024, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

20001-31-10-002-2023-00236-01 Sustentación del recurso de apelación

Causa Legem Grupo Profesional <causalegem@gmail.com>

Mar 16/04/2024 8:00

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <des01cflts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <des03scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <des04scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <des05scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mar_elvis@hotmail.com <mar_elvis@hotmail.com>; Carolina Robles Cuello <Carolina.Robles@icbf.gov.co>; Dora Evelia Corredor Cruz <dcorredor@procuraduria.gov.co>; LUIS BELTRÁN PRADA MÉNDEZ <luisk944@hotmail.com>; Nataliapovedaabogados@gmail.com <Nataliapovedaabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Sustentación recurso.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de causalegem@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Destino:

Mag. Jhon Rusber Noreña Betancouth

Sala Civil – Familia – Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (CES)

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01cflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des04scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

des05scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CUI: 20001-31-10-002-2023-00236-01

Clase de proceso: Declaración de unión marital de hecho

Demandante: Jairo Gamba Ruíz

Demandada: Marelvis Arias Maldonado

Actuación: Sustentación del recurso de apelación

En mi calidad de apoderado del demandante dentro de esta causa, conforme al poder que ya obra dentro del expediente, me permito formular sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 16 de febrero de 2024.

1. Oportunidad

De conformidad con el auto del 8 de abril de 2024, notificado en estado del 9 de abril de 2024, cuento con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación, los cuales iniciaron el 10 de abril y vencen el 16 de abril de 2024, encontrándome dentro del término legal con base en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022, 118 y 295 del Código General del Proceso.

2. Sustentación del recurso de apelación

Me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada oralmente el 16 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia así:

2.1. La sentencia dictada por la juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria al fijar el hito temporal de la terminación de la unión marital de hecho en el 30 noviembre de 2022.

La funcionaria de primer grado incurrió en una **indebida apreciación probatoria** en su dimensión positiva llevando a un defecto fáctico en la sentencia emitida porque resolvió la controversia «acudiendo a su propio capricho»[1] porque «si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para avalorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables»[2] y, en ese contexto, resulta desatinada «la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente»[3].

La demandada en esta causa declarativa no contestó la demanda, tampoco se presentó a la audiencia inicial para rendir su declaración juramentada ni mucho menos justificó su inasistencia, más bien cuando el mismo despacho judicial trató de contactarla e incluso el suscrito apoderado la busco en el

ejercicio legítimo de la lealtad procesal, aquella se tornó renuente, carente de interés en el trámite y, a su suerte, **no hizo ningún acto de defensa dentro del juicio.**

En ese sentido, el hecho décimo de la demanda es diáfano frente a la afirmación definida acerca de la finalización de la unión marital de hecho el 15 de mayo de 2022, el cual no fue contradicho por la demandada ni en la contestación -que no hubo-, ni en la audiencia inicial -a la cual no asistió- ni en ningún otro acto del proceso.

Entonces, se encuentra configurada la confesión presunta consagrada en los artículos 97, 205 y 372.4 del Código General del Proceso, toda vez el hecho como tal es susceptible de confesión en tanto al formularse en pregunta daría como asertiva su respuesta, a modo de ejemplo: **diga cómo es cierto si o no, yo digo que sí** -porque el hecho está redactado en forma afirmativa en la demanda-, **que la unión marital de hecho con el demandante finalizó el 15 de mayo de 2022**, por lo que sí no contestó ni asistió a la audiencia, se entiende que su respuesta es **sí**, generándose una confesión.

La funcionaria judicial de primera instancia desconoció los efectos de la **confesión presunta** o ficta derivados de la ausencia de la contestación de la demanda y la inasistencia injustificada de la demandada a la audiencia inicial para responder bajo juramento las preguntas que oficiosamente debía hacerle el despacho y, por supuesto, el suscrito apoderado en virtud del principio de contradicción.

Para esta defensa del demandante, esta claramente probado por medio de un elemento probatorio conducente el **hecho décimo de la demanda** que a su letra dice: *«el compañero permanente Jairo Gamba Ruiz desde el 15 de mayo de 2022 tomó la decisión de cesar la convivencia, vida común y singular con Marelvis Arias Maldonado debido a sus imputaciones injuriosas y calumniosas, solo que debió salir del país por cuestiones laborales y la demandada permaneció viviendo en el domicilio común en el país».*

2.2. La sentencia dictada por la juez de primera instancia no aplicó las reglas máximas de la experiencia ni tampoco valoró adecuadamente la declaración del demandante.

Resulta contradictorio que en las consideraciones expuestas por la funcionaria de primer grado en el aspecto probatorio citó la declaración juramentada del demandante quien fue enfático en señalar que la relación había concluido en mayo de 2022 (min. 26:01-26:30), solo que hasta noviembre de 2022 la demandada abandonó el predio que tenían destinado para hogar, dándole efectos de **permanencia** a lo acontecido entre abril y noviembre de 2022.

Si bien la jurisprudencia especializada *«ha reconocido que no todo distanciamiento físico tiene como resultado la finalización de la unión marital»*[4], en este asunto, desde mayo de 2022 cuando la demandada acusó injustificadamente al demandante de tener intenciones de asesinarla a ella y a su hijo en común, se observa una **causa relevante** que llevó a tener *«la intención definitiva de dejar [a la compañera] y poner punto final al vínculo»*[5], generando una separación física y definitiva entre ambos extremos en litigio.

En concreto, la jurisprudencia ha definido las **reglas máximas de la experiencia** como «*aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de estas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio en todo juicio"*»[6].

En ese contexto, a partir del reparo concreto esbozado en primera instancia en la etapa impugnatoria, amerita decirse que una imputación injuriosa y calumniosa infringida a uno de los compañeros permanentes encaminada a endilgarle a él la responsabilidad en presuntos actos criminales que sosiegan la vida del otro, es una circunstancia clara e inequívoca que lleva a la ruptura del vínculo porque la experiencia enseña que **cuando un integrante de la pareja se siente amenazado u hostigado, la finalización de la relación es inminente ante la ausencia de confianza, respeto y armonía.**

Si bien de forma esporádica e informal los extremos procesales tuvieron comunicación para atender asuntos relacionados con su hijo menor de edad, lo cierto es que desde el **15 de mayo de 2022 la relación claudicó en los mares de la desconfianza, la injuria y la deshonra** por las afirmaciones calumniosas de la demandada contra el demandante, a tal punto que desde ese mismo momento él se resignó a la separación definitiva con aquella para evitar problemas que afectaran su actividad laboral en el extranjero.

Adicionalmente, en este punto se reitera, que existió una **apreciación indebida de la declaración del demandante** en audiencia celebrada ante la funcionaria de primera instancia porque si bien hubo ese acuerdo en vísperas de su salida del país para que él se fuera a laborar en terreno extranjero para mejorar las condiciones de vida de la familia, lo cierto es que tal pacto quedó sin razón alguna por las imputaciones injuriosas de la demandada al demandante a partir del día de la madre de 2022, cuando supuestamente, por afirmaciones de ella, el acá compañero permanente que invoca la acción judicial, deseaba su muerte mediante actos de sicariato, lo que se itera, es falso.

2.3. La sentencia dictada por la Juez de primera instancia confundió la administración de los bienes del demandante por la demandada con la relación sentimental o la unión marital de hecho.

Existió una confusión de la funcionaria de primera instancia frente a la administración de los bienes en cabeza del accionante con la relación sentimental, por cuanto la juzgadora pensó que como él, ausente del país, no administraba sus bienes atendiendo la imposibilidad física de estar presente, se los delegó a la demandada, quien abandonó la vivienda común en noviembre de 2022, este era el hito de finiquito del vínculo sentimental.

Sin embargo, lo cierto es que esa administración aún hoy continúa, pues el demandante, tan pronto regresó a este país, revocó el poder que le había otorgado a la demandada y contrató los servicios del suscrito profesional para iniciar acciones judiciales encaminadas a determinar el estado actual de los bienes a su nombre y recuperar su administración, actuaciones que se han postergado en el tiempo ante la conocida demora de la administración de justicia en la resolución de casos civiles.

Al efecto, habrá de citarse que actualmente cursa ante el **Juzgado 3° Civil del Circuito de Valledupar (CES)** un proceso de prueba extraprocesal o anticipada de interrogatorio de parte con fines de confesión en el que se cita a la acá demandada para que declare bajo juramento acerca de la administración de esos bienes en cabeza del demandante y, de ser el caso, iniciar la demanda de rendición provocada de cuentas o ejecutivo para iniciar los actos de señorío consistentes en la disposición, goce y uso de esos predios, pues no sabe nada acerca de la ejecución del poder que el demandante Jairo Gamba Ruiz le confirió a la demandada Marelvis Arias Maldonado mediante la escritura pública 50 del 24 de enero de 2019 de la Notaría Única de Mosquera (CUN).

También, se encuentra actualmente en curso una solicitud probatoria extraprocesal o anticipada de inspección judicial que cursa en el **Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera (CUN)** encaminada a determinar el estado actual del predio denominado Lote 18 de la Manzana D actualmente la Carrera 8 # 16 – 49 en Mosquera (CUN) con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1513184 para eventualmente ejercer las acciones judiciales en contra de los terceros que moran dicho inmueble de propiedad del demandante, ante la ausencia de cuentas o reportes de la acá demandada.

De esta forma, debo decir, existe una clara división de las gestiones que como administradora ejerce aún la demandada en esta causa de los bienes del demandante y la decisión de este último de finalizar su vínculo civil de carácter emocional, lo que no puede confundirse desde la óptica sustancial ante la eventual violación directa de la norma aplicable al entremezclar los regímenes de actos jurídicos diametralmente excluyentes entre sí.

2.4. Incorrecta interpretación del fenómeno de la prescripción extintiva de una acción formulado por demanda y no por excepción de mérito.

La funcionaria de primer grado desde un inició presentó una confusión marcada en la denominación de la acción impetrada por cuanto la valoró en reiteradas oportunidades como una **excepción de mérito**, tal como obra en los inicios de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2024, en la cual el suscrito le hizo la precisión a la titular del despacho acerca del objeto de la causa para encausarla a una declaración de prescripción de la acción de sociedad patrimonial, pero ella fue certera al precisar que se continuaba como un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

Igualmente, en varias otras oportunidades la juez calificó la alegación de prescripción como excepción de mérito cuando ni siquiera acá hubo contestación de la demanda y se estaba impetrando por **vía de acción**.

En ese contexto, debe recordarse que a partir del artículo 2° de la Ley 791 de 2002 que adicionó al artículo 2513 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones se puede alegar tanto por acción como por excepción ante los jueces y, con ello, *«el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho»*[7], como acá se pretendió de forma principal en un inicio por **vía acción**.

Pero si uno escucha atentamente la sentencia, tal fue el desconocimiento de la falladora de esta situación, que omitió pronunciarse expresamente esa pretensión principal par optar directamente por la pretensión subsidiaria, lo que desconoce la naturaleza de la misma, en tanto, la doctrina enseña que el juez debe resolver primero las principales, negándolas expresamente, para argumentar la posibilidad de acceder a las opcionales o subsidiarias, al respecto se dijo:

Existen diversas clases de acumulación de pretensiones: (...) 2º) Acumulación objetiva de pretensiones, que ocurre cuando un demandante o varios demandantes, en la misma demanda ejercitan diferentes pretensiones, como es lo más frecuente. Esta acumulación objetiva se subdivide así: a) Pretensiones principales y subsidiarias, cuando las segundas se formulan para que el juez resuelva sobre ellas únicamente en caso de negar aquellas, pudiendo existir todo un grupo de subsidiarias para el caso de negarse todas las principales, o subsidiarias de alguna o de varias de las principales (...) [8].

La falladora omitió en sus consideraciones correspondientes analizar la configuración del fenómeno prescriptivo como acción y no como excepción, tal como fue incluso expuesto en los alegatos de conclusión esgrimidos en la audiencia de fallo celebrada el 16 de febrero de 2024, por lo que debe reiterarse que la pretensión principal busca declarar que ambos compañeros permanentes perdieron la posibilidad de invocar la acción judicial para declarar la disolución de la sociedad patrimonial existente entre ellos y, como consecuencia, no habría lugar a inventariar ni liquidar activos que fueron comprados por el demandante.

En ese sentido, la decisión proferida carece de motivación suficiente para eludir la prescripción extintiva de la acción judicial referida y, por consiguiente, acudir a las pretensiones subsidiarias, razón por la cual también se incurre en un defecto constitucional mayor al emitirse un pronunciamiento sin la suficiente motivación.

3. Solicitud formal

Solicito respetuosamente a la **Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (CES)** que como superior funcional dentro de esta causa judicial se sirva modificar la sentencia dictada por el **Juzgado 2º de Familia del Circuito de Valledupar (CES)** en el sentido de que la parte resolutive quede así:

Primero: **Declarar** que la unión marital de hecho acreditada por escritura pública número 867 del 8 de mayo de 2014 otorgada por la Notaría Única de Mosquera entre Marelvis Arias Maldonado y Jairo Gamba Ruíz terminó o se extinguió el 15 de mayo de 2022.

Segundo: **Declarar** la prescripción extintiva de la acción que tendría Marelvis Arias Maldonado para declarar la disolución y/o liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho con Jairo Gamba Ruiz declarada mediante la escritura pública número 867 del 8 de mayo de 2014 otorgada por la Notaría Única de Mosquera (Cund.).

Tercero: **Condenar** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, fijándose estas últimas en la máxima tasa reglamentariamente permitida.

En todo caso, solicito dar aplicación al inciso 4° del artículo 328 del Código General del Proceso, en el sentido de no hacer más desfavorable la situación del apelante único.

4. Remisión de copia simultánea de esta actuación

Me permito remitir copia simultánea de esta actuación de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica(s):

mar_elvis@hotmail.com	Marelvís Arias Maldonado
Carolina.Robles@icbf.gov.co	Carolina Robles – ICBF
dcorredor@procuraduria.gov.co	Dora Evelia Corredor Cruz

5. Remisión de mensaje de datos desde canal digital autorizado

Remito esta actuación desde alguno de mis canales digitales informados en la demanda, los cuales corresponden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados que se puede consultar acá.

Luis Beltrán Prada Méndez

C.C. 91.156.429 de Floridablanca (SAN)

T.P. 366.215 del C. S. de la J.

[1] CC, SU-129 de 2021.

[2] CC, T-442 de 1994.

[3] *Ibidem*.

[4] CSJ, SC-3982 de 2022.

[5] *Ibidem*.

[6] CSJ, SC-3249 de 2022.

[7] CSJ, SC, 3 de mayo de 2022, Exp. 6153.

[8] Devis Echandia, H. (1984). Teoría general del proceso. 3° Ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, pág. 382.

314 332 2002 - 310 515 9612

causalegem@gmail.com



Destino:

Mag. **Jhon Rusber Noreña Betancouth**

Sala Civil – Familia – Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (CES)

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01cflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des04scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

des05scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CUI: 20001-31-10-002-2023-00236-01

Clase de proceso: Declaración de unión marital de hecho

Demandante: Jairo Gamba Ruíz

Demandada: Marelvis Arias Maldonado

Actuación: Sustentación del recurso de apelación

En mi calidad de apoderado del demandante dentro de esta causa, conforme al poder que ya obra dentro del expediente, me permito formular sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 16 de febrero de 2024.

1. Oportunidad

De conformidad con el auto del 8 de abril de 2024, notificado en estado del 9 de abril de 2024, cuento con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación, los cuales iniciaron el 10 de abril y vencen el 16 de abril de 2024, encontrándome dentro del término legal con base en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022, 118 y 295 del Código General del Proceso.

2. Sustentación del recurso de apelación

Me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada oralmente el 16 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia así:



2.1. La sentencia dictada por la juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria al fijar el hito temporal de la terminación de la unión marital de hecho en el 30 noviembre de 2022.

La funcionaria de primer grado incurrió en una **indebida apreciación probatoria** en su dimensión positiva llevando a un defecto fáctico en la sentencia emitida porque resolvió la controversia *«acudiendo a su propio capricho»*¹ porque *«si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para avalorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables»*² y, en ese contexto, resulta desatinada *«la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente»*³.

La demandada en esta causa declarativa no contestó la demanda, tampoco se presentó a la audiencia inicial para rendir su declaración juramentada ni mucho menos justificó su inasistencia, más bien cuando el mismo despacho judicial trató de contactarla e incluso el suscrito apoderado la busco en el ejercicio legítimo de la lealtad procesal, aquella se tornó renuente, carente de interés en el trámite y, a su suerte, **no hizo ningún acto de defensa dentro del juicio.**

En ese sentido, el hecho décimo de la demanda es diáfano frente a la afirmación definida acerca de la finalización de la unión marital de hecho el 15 de mayo de 2022, el cual no fue contradicho por la demandada ni en la contestación -que no hubo-, ni en la audiencia inicial -a la cual no asistió- ni en ningún otro acto del proceso.

Entonces, se encuentra configurada la confesión presunta consagrada en los artículos 97, 205 y 372.4 del Código General del Proceso, toda vez el hecho como tal es susceptible de confesión en tanto al formularse en pregunta daría como asertiva su respuesta, a modo de ejemplo: **diga cómo es cierto si o no, yo digo que sí** -porque el hecho está redactado en forma afirmativa en la demanda-, **que la unión marital de hecho con el**

¹ CC, SU-129 de 2021.

² CC, T-442 de 1994.

³ *Ibidem.*



demandante finalizó el 15 de mayo de 2022, por lo que sí no contestó ni asistió a la audiencia, se entiende que su respuesta es **sí**, generándose una confesión.

La funcionaria judicial de primera instancia desconoció los efectos de la **confesión presunta** o ficta derivados de la ausencia de la contestación de la demanda y la inasistencia injustificada de la demandada a la audiencia inicial para responder bajo juramento las preguntas que oficiosamente debía hacerle el despacho y, por supuesto, el suscrito apoderado en virtud del principio de contradicción.

Para esta defensa del demandante, esta claramente probado por medio de un elemento probatorio conducente el **hecho décimo de la demanda** que a su letra dice: «*el compañero permanente Jairo Gamba Ruiz desde el 15 de mayo de 2022 tomó la decisión de cesar la convivencia, vida común y singular con Marelvis Arias Maldonado debido a sus imputaciones injuriosas y calumniosas, solo que debió salir del país por cuestiones laborales y la demandada permaneció viviendo en el domicilio común en el país*».

2.2. La sentencia dictada por la juez de primera instancia no aplicó las reglas máximas de la experiencia ni tampoco valoró adecuadamente la declaración del demandante.

Resulta contradictorio que en las consideraciones expuestas por la funcionaria de primer grado en el aspecto probatorio citó la declaración juramentada del demandante quien fue enfático en señalar que la relación había concluido en mayo de 2022 (min. 26:01-26:30), solo que hasta noviembre de 2022 la demandada abandonó el predio que tenían destinado para hogar, dándole efectos de **permanencia** a lo acontecido entre abril y noviembre de 2022.

Si bien la jurisprudencia especializada «*ha reconocido que no todo distanciamiento físico tiene como resultado la finalización de la unión marital*»⁴, en este asunto, desde mayo de 2022 cuando la demandada acusó injustificadamente al demandante de tener intenciones de asesinarla a ella y a su hijo en común, se observa una **causa relevante** que llevó a tener «*la intención definitiva de dejar [a la compañera] y poner punto final al vínculo*»⁵, generando una separación física y definitiva entre ambos extremos en litigio.

⁴ CSJ, SC-3982 de 2022.

⁵ *Ibidem*.



En concreto, la jurisprudencia ha definido las **reglas máximas de la experiencia** como *«aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de estas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio en todo juicio"»*⁶.

En ese contexto, a partir del reparo concreto esbozado en primera instancia en la etapa impugnatoria, amerita decirse que una imputación injuriosa y calumniosa infringida a uno de los compañeros permanentes encaminada a endilgarle a él la responsabilidad en presuntos actos criminales que sosiegan la vida del otro, es una circunstancia clara e inequívoca que lleva a la ruptura del vínculo porque la experiencia enseña que **cuando un integrante de la pareja se siente amenazado u hostigado, la finalización de la relación es inminente ante la ausencia de confianza, respeto y armonía.**

Si bien de forma esporádica e informal los extremos procesales tuvieron comunicación para atender asuntos relacionados con su hijo menor de edad, lo cierto es que desde el **15 de mayo de 2022 la relación claudicó en los mares de la desconfianza, la injuria y la deshonra** por las afirmaciones calumniosas de la demandada contra el demandante, a tal punto que desde ese mismo momento él se resignó a la separación definitiva con aquella para evitar problemas que afectarían su actividad laboral en el extranjero.

Adicionalmente, en este punto se reitera, que existió una **apreciación indebida de la declaración del demandante** en audiencia celebrada ante la funcionaria de primera instancia porque si bien hubo ese acuerdo en vísperas de su salida del país para que él se fuera a laborar en terreno extranjero para mejorar las condiciones de vida de la familia, lo cierto es que tal pacto quedó sin razón alguna por las imputaciones injuriosas de la demandada al demandante a partir del día de la madre de 2022, cuando supuestamente, por afirmaciones de ella, el acá compañero permanente que invoca la acción judicial, deseaba su muerte mediante actos de sicariato, lo que se itera, es falso.

2.3. La sentencia dictada por la Juez de primera instancia confundió la administración de los bienes del demandante por la demandada con la relación sentimental o la unión marital de hecho.

⁶ CSJ, SC-3249 de 2022.



Existió una confusión de la funcionaria de primera instancia frente a la administración de los bienes en cabeza del accionante con la relación sentimental, por cuanto la juzgadora pensó que como él, ausente del país, no administraba sus bienes atendiendo la imposibilidad física de estar presente, se los delegó a la demandada, quien abandonó la vivienda común en noviembre de 2022, este era el hito de finiquito del vínculo sentimental.

Sin embargo, lo cierto es que esa administración aún hoy continúa, pues el demandante, tan pronto regresó a este país, revocó el poder que le había otorgado a la demandada y contrató los servicios del suscrito profesional para iniciar acciones judiciales encaminadas a determinar el estado actual de los bienes a su nombre y recuperar su administración, actuaciones que se han postergado en el tiempo ante la conocida demora de la administración de justicia en la resolución de casos civiles.

Al efecto, habrá de citarse que actualmente cursa ante el **Juzgado 3° Civil del Circuito de Valledupar (CES)** un proceso de prueba extraprocesal o anticipada de interrogatorio de parte con fines de confesión en el que se cita a la acá demandada para que declare bajo juramento acerca de la administración de esos bienes en cabeza del demandante y, de ser el caso, iniciar la demanda de rendición provocada de cuentas o ejecutivo para iniciar los actos de señorío consistentes en la disposición, goce y uso de esos predios, pues no sabe nada acerca de la ejecución del poder que el demandante Jairo Gamba Ruiz le confirió a la demandada Marelvis Arias Maldonado mediante la escritura pública 50 del 24 de enero de 2019 de la Notaría Única de Mosquera (CUN).

También, se encuentra actualmente en curso una solicitud probatoria extraprocesal o anticipada de inspección judicial que cursa en el **Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera (CUN)** encaminada a determinar el estado actual del predio denominado Lote 18 de la Manzana D actualmente la Carrera 8 # 16 – 49 en Mosquera (CUN) con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1513184 para eventualmente ejercer las acciones judiciales en contra de los terceros que moran dicho inmueble de propiedad del demandante, ante la ausencia de cuentas o reportes de la acá demandada.

De esta forma, debo decir, existe una clara división de las gestiones que como administradora ejerce aún la demandada en esta causa de los bienes del demandante y la decisión de este último de finalizar su vínculo civil de carácter emocional, lo que no puede confundirse desde la óptica sustancial ante la eventual violación directa de la norma aplicable al entremezclar los regímenes de actos jurídicos diametralmente excluyentes entre sí.



2.4. Incorrecta interpretación del fenómeno de la prescripción extintiva de una acción formulado por demanda y no por excepción de mérito.

La funcionaria de primer grado desde un inició presentó una confusión marcada en la denominación de la acción impetrada por cuanto la valoró en reiteradas oportunidades como una **excepción de mérito**, tal como obra en los inicios de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2024, en la cual el suscrito le hizo la precisión a la titular del despacho acerca del objeto de la causa para encausarla a una declaración de prescripción de la acción de sociedad patrimonial, pero ella fue certera al precisar que se continuaba como un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

Igualmente, en varias otras oportunidades la juez calificó la alegación de prescripción como excepción de mérito cuando ni siquiera acá hubo contestación de la demanda y se estaba impetrando por **vía de acción**.

En ese contexto, debe recordarse que a partir del artículo 2° de la Ley 791 de 2002 que adicionó al artículo 2513 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones se puede alegar tanto por acción como por excepción ante los jueces y, con ello, «*el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho*»⁷, como acá se pretendió de forma principal en un inicio por **vía acción**.

Pero si uno escucha atentamente la sentencia, tal fue el desconocimiento de la falladora de esta situación, que omitió pronunciarse expresamente esa pretensión principal par optar directamente por la pretensión subsidiaria, lo que desconoce la naturaleza de la misma, en tanto, la doctrina enseña que el juez debe resolver primero las principales, negándolas expresamente, para argumentar la posibilidad de acceder a las opcionales o subsidiarias, al respecto se dijo:

Existen diversas clases de acumulación de pretensiones: (...) 2°) Acumulación objetiva de pretensiones, que ocurre cuando un demandante o varios demandantes, en la misma demanda ejercitan diferentes pretensiones, como es lo más frecuente. Esta acumulación objetiva se subdivide así: a) Pretensiones principales y subsidiarias, cuando las segundas se formulan para que el juez resuelva sobre ellas únicamente en caso de negar aquellas, pudiendo existir todo un grupo de subsidiarias para

⁷ CSJ, SC, 3 de mayo de 2022, Exp. 6153.



el caso de negarse todas las principales, o subsidiarias de alguna o de varias de las principales (...)⁸.

La falladora omitió en sus consideraciones correspondientes analizar la configuración del fenómeno prescriptivo como acción y no como excepción, tal como fue incluso expuesto en los alegatos de conclusión esgrimidos en la audiencia de fallo celebrada el 16 de febrero de 2024, por lo que debe reiterarse que la pretensión principal busca declarar que ambos compañeros permanentes perdieron la posibilidad de invocar la acción judicial para declarar la disolución de la sociedad patrimonial existente entre ellos y, como consecuencia, no habría lugar a inventariar ni liquidar activos que fueron comprados por el demandante.

En ese sentido, la decisión proferida carece de motivación suficiente para eludir la prescripción extintiva de la acción judicial referida y, por consiguiente, acudir a las pretensiones subsidiarias, razón por la cual también se incurre en un defecto constitucional mayor al emitirse un pronunciamiento sin la suficiente motivación.

3. Solicitud formal

Solicito respetuosamente a la **Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (CES)** que como superior funcional dentro de esta causa judicial se sirva modificar la sentencia dictada por el **Juzgado 2° de Familia del Circuito de Valledupar (CES)** en el sentido de que la parte resolutive quede así:

Primero: Declarar que la unión marital de hecho acreditada por escritura pública número 867 del 8 de mayo de 2014 otorgada por la Notaría Única de Mosquera entre Marelvis Arias Maldonado y Jairo Gamba Ruíz terminó o se extinguió el 15 de mayo de 2022.

Segundo: Declarar la prescripción extintiva de la acción que tendría Marelvis Arias Maldonado para declarar la disolución y/o liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho con Jairo Gamba Ruiz declarada mediante la escritura pública número 867 del 8 de mayo de 2014 otorgada por la Notaría Única de Mosquera (Cund.).

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, fijándose estas últimas en la máxima tasa reglamentariamente permitida.

⁸ Devis Echandia, H. (1984). Teoría general del proceso. 3° Ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, pág. 382.



En todo caso, solicito dar aplicación al inciso 4° del artículo 328 del Código General del Proceso, en el sentido de no hacer más desfavorable la situación del apelante único.

4. Remisión de copia simultánea de esta actuación

Me permito remitir copia simultánea de esta actuación de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica(s):

mar_elvis@hotmail.com	Marelvís Arias Maldonado
Carolina.Robles@icbf.gov.co	Carolina Robles – ICBF
dcorredor@procuraduria.gov.co	Dora Evelia Corredor Cruz

5. Remisión de mensaje de datos desde canal digital autorizado

Remito esta actuación desde alguno de mis canales digitales informados en la demanda, los cuales corresponden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados que se puede consultar acá.

Luis Beltrán Prada Méndez
C.C. 91.156.429 de Floridablanca (SAN)
T.P. 366.215 del C. S. de la J.



Destino:

Mag. **Jhon Rusber Noreña Betancouth**

Sala Civil – Familia – Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (CES)

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01cflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des04scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

des05scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CUI: 20001-31-10-002-2023-00236-01

Clase de proceso: Declaración de unión marital de hecho

Demandante: Jairo Gamba Ruíz

Demandada: Marelvis Arias Maldonado

Actuación: Sustentación del recurso de apelación

En mi calidad de apoderado del demandante dentro de esta causa, conforme al poder que ya obra dentro del expediente, me permito formular sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 16 de febrero de 2024.

1. Oportunidad

De conformidad con el auto del 8 de abril de 2024, notificado en estado del 9 de abril de 2024, cuento con cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación, los cuales iniciaron el 10 de abril y vencen el 16 de abril de 2024, encontrándome dentro del término legal con base en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022, 118 y 295 del Código General del Proceso.

2. Sustentación del recurso de apelación

Me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada oralmente el 16 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia así:



2.1. La sentencia dictada por la juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria al fijar el hito temporal de la terminación de la unión marital de hecho en el 30 noviembre de 2022.

La funcionaria de primer grado incurrió en una **indebida apreciación probatoria** en su dimensión positiva llevando a un defecto fáctico en la sentencia emitida porque resolvió la controversia *«acudiendo a su propio capricho»*¹ porque *«si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para avalorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables»*² y, en ese contexto, resulta desatinada *«la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente»*³.

La demandada en esta causa declarativa no contestó la demanda, tampoco se presentó a la audiencia inicial para rendir su declaración juramentada ni mucho menos justificó su inasistencia, más bien cuando el mismo despacho judicial trató de contactarla e incluso el suscrito apoderado la busco en el ejercicio legítimo de la lealtad procesal, aquella se tornó renuente, carente de interés en el trámite y, a su suerte, **no hizo ningún acto de defensa dentro del juicio.**

En ese sentido, el hecho décimo de la demanda es diáfano frente a la afirmación definida acerca de la finalización de la unión marital de hecho el 15 de mayo de 2022, el cual no fue contradicho por la demandada ni en la contestación -que no hubo-, ni en la audiencia inicial -a la cual no asistió- ni en ningún otro acto del proceso.

Entonces, se encuentra configurada la confesión presunta consagrada en los artículos 97, 205 y 372.4 del Código General del Proceso, toda vez el hecho como tal es susceptible de confesión en tanto al formularse en pregunta daría como asertiva su respuesta, a modo de ejemplo: **diga cómo es cierto si o no, yo digo que sí** -porque el hecho está redactado en forma afirmativa en la demanda-, **que la unión marital de hecho con el**

¹ CC, SU-129 de 2021.

² CC, T-442 de 1994.

³ *Ibidem.*



demandante finalizó el 15 de mayo de 2022, por lo que sí no contestó ni asistió a la audiencia, se entiende que su respuesta es **sí**, generándose una confesión.

La funcionaria judicial de primera instancia desconoció los efectos de la **confesión presunta** o ficta derivados de la ausencia de la contestación de la demanda y la inasistencia injustificada de la demandada a la audiencia inicial para responder bajo juramento las preguntas que oficiosamente debía hacerle el despacho y, por supuesto, el suscrito apoderado en virtud del principio de contradicción.

Para esta defensa del demandante, esta claramente probado por medio de un elemento probatorio conducente el **hecho décimo de la demanda** que a su letra dice: «*el compañero permanente Jairo Gamba Ruiz desde el 15 de mayo de 2022 tomó la decisión de cesar la convivencia, vida común y singular con Marelvis Arias Maldonado debido a sus imputaciones injuriosas y calumniosas, solo que debió salir del país por cuestiones laborales y la demandada permaneció viviendo en el domicilio común en el país*».

2.2. La sentencia dictada por la juez de primera instancia no aplicó las reglas máximas de la experiencia ni tampoco valoró adecuadamente la declaración del demandante.

Resulta contradictorio que en las consideraciones expuestas por la funcionaria de primer grado en el aspecto probatorio citó la declaración juramentada del demandante quien fue enfático en señalar que la relación había concluido en mayo de 2022 (min. 26:01-26:30), solo que hasta noviembre de 2022 la demandada abandonó el predio que tenían destinado para hogar, dándole efectos de **permanencia** a lo acontecido entre abril y noviembre de 2022.

Si bien la jurisprudencia especializada «*ha reconocido que no todo distanciamiento físico tiene como resultado la finalización de la unión marital*»⁴, en este asunto, desde mayo de 2022 cuando la demandada acusó injustificadamente al demandante de tener intenciones de asesinarla a ella y a su hijo en común, se observa una **causa relevante** que llevó a tener «*la intención definitiva de dejar [a la compañera] y poner punto final al vínculo*»⁵, generando una separación física y definitiva entre ambos extremos en litigio.

⁴ CSJ, SC-3982 de 2022.

⁵ *Ibidem*.



En concreto, la jurisprudencia ha definido las **reglas máximas de la experiencia** como *«aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de estas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio en todo juicio"»*⁶.

En ese contexto, a partir del reparo concreto esbozado en primera instancia en la etapa impugnatoria, amerita decirse que una imputación injuriosa y calumniosa infringida a uno de los compañeros permanentes encaminada a endilgarle a él la responsabilidad en presuntos actos criminales que sosiegan la vida del otro, es una circunstancia clara e inequívoca que lleva a la ruptura del vínculo porque la experiencia enseña que **cuando un integrante de la pareja se siente amenazado u hostigado, la finalización de la relación es inminente ante la ausencia de confianza, respeto y armonía.**

Si bien de forma esporádica e informal los extremos procesales tuvieron comunicación para atender asuntos relacionados con su hijo menor de edad, lo cierto es que desde el **15 de mayo de 2022 la relación claudicó en los mares de la desconfianza, la injuria y la deshonra** por las afirmaciones calumniosas de la demandada contra el demandante, a tal punto que desde ese mismo momento él se resignó a la separación definitiva con aquella para evitar problemas que afectarían su actividad laboral en el extranjero.

Adicionalmente, en este punto se reitera, que existió una **apreciación indebida de la declaración del demandante** en audiencia celebrada ante la funcionaria de primera instancia porque si bien hubo ese acuerdo en vísperas de su salida del país para que él se fuera a laborar en terreno extranjero para mejorar las condiciones de vida de la familia, lo cierto es que tal pacto quedó sin razón alguna por las imputaciones injuriosas de la demandada al demandante a partir del día de la madre de 2022, cuando supuestamente, por afirmaciones de ella, el acá compañero permanente que invoca la acción judicial, deseaba su muerte mediante actos de sicariato, lo que se reitera, es falso.

2.3. La sentencia dictada por la Juez de primera instancia confundió la administración de los bienes del demandante por la demandada con la relación sentimental o la unión marital de hecho.

⁶ CSJ, SC-3249 de 2022.



Existió una confusión de la funcionaria de primera instancia frente a la administración de los bienes en cabeza del accionante con la relación sentimental, por cuanto la juzgadora pensó que como él, ausente del país, no administraba sus bienes atendiendo la imposibilidad física de estar presente, se los delegó a la demandada, quien abandonó la vivienda común en noviembre de 2022, este era el hito de finiquito del vínculo sentimental.

Sin embargo, lo cierto es que esa administración aún hoy continúa, pues el demandante, tan pronto regresó a este país, revocó el poder que le había otorgado a la demandada y contrató los servicios del suscrito profesional para iniciar acciones judiciales encaminadas a determinar el estado actual de los bienes a su nombre y recuperar su administración, actuaciones que se han postergado en el tiempo ante la conocida demora de la administración de justicia en la resolución de casos civiles.

Al efecto, habrá de citarse que actualmente cursa ante el **Juzgado 3° Civil del Circuito de Valledupar (CES)** un proceso de prueba extraprocesal o anticipada de interrogatorio de parte con fines de confesión en el que se cita a la acá demandada para que declare bajo juramento acerca de la administración de esos bienes en cabeza del demandante y, de ser el caso, iniciar la demanda de rendición provocada de cuentas o ejecutivo para iniciar los actos de señorío consistentes en la disposición, goce y uso de esos predios, pues no sabe nada acerca de la ejecución del poder que el demandante Jairo Gamba Ruiz le confirió a la demandada Marelvis Arias Maldonado mediante la escritura pública 50 del 24 de enero de 2019 de la Notaría Única de Mosquera (CUN).

También, se encuentra actualmente en curso una solicitud probatoria extraprocesal o anticipada de inspección judicial que cursa en el **Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera (CUN)** encaminada a determinar el estado actual del predio denominado Lote 18 de la Manzana D actualmente la Carrera 8 # 16 – 49 en Mosquera (CUN) con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1513184 para eventualmente ejercer las acciones judiciales en contra de los terceros que moran dicho inmueble de propiedad del demandante, ante la ausencia de cuentas o reportes de la acá demandada.

De esta forma, debo decir, existe una clara división de las gestiones que como administradora ejerce aún la demandada en esta causa de los bienes del demandante y la decisión de este último de finalizar su vínculo civil de carácter emocional, lo que no puede confundirse desde la óptica sustancial ante la eventual violación directa de la norma aplicable al entremezclar los regímenes de actos jurídicos diametralmente excluyentes entre sí.



2.4. Incorrecta interpretación del fenómeno de la prescripción extintiva de una acción formulado por demanda y no por excepción de mérito.

La funcionaria de primer grado desde un inició presentó una confusión marcada en la denominación de la acción impetrada por cuanto la valoró en reiteradas oportunidades como una **excepción de mérito**, tal como obra en los inicios de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2024, en la cual el suscrito le hizo la precisión a la titular del despacho acerca del objeto de la causa para encausarla a una declaración de prescripción de la acción de sociedad patrimonial, pero ella fue certera al precisar que se continuaba como un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

Igualmente, en varias otras oportunidades la juez calificó la alegación de prescripción como excepción de mérito cuando ni siquiera acá hubo contestación de la demanda y se estaba impetrando por **vía de acción**.

En ese contexto, debe recordarse que a partir del artículo 2° de la Ley 791 de 2002 que adicionó al artículo 2513 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones se puede alegar tanto por acción como por excepción ante los jueces y, con ello, «*el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho*»⁷, como acá se pretendió de forma principal en un inicio por **vía acción**.

Pero si uno escucha atentamente la sentencia, tal fue el desconocimiento de la falladora de esta situación, que omitió pronunciarse expresamente esa pretensión principal par optar directamente por la pretensión subsidiaria, lo que desconoce la naturaleza de la misma, en tanto, la doctrina enseña que el juez debe resolver primero las principales, negándolas expresamente, para argumentar la posibilidad de acceder a las opcionales o subsidiarias, al respecto se dijo:

Existen diversas clases de acumulación de pretensiones: (...) 2º) Acumulación objetiva de pretensiones, que ocurre cuando un demandante o varios demandantes, en la misma demanda ejercitan diferentes pretensiones, como es lo más frecuente. Esta acumulación objetiva se subdivide así: a) Pretensiones principales y subsidiarias, cuando las segundas se formulan para que el juez resuelva sobre ellas únicamente en caso de negar aquellas, pudiendo existir todo un grupo de subsidiarias para

⁷ CSJ, SC, 3 de mayo de 2022, Exp. 6153.



el caso de negarse todas las principales, o subsidiarias de alguna o de varias de las principales (...)⁸.

La falladora omitió en sus consideraciones correspondientes analizar la configuración del fenómeno prescriptivo como acción y no como excepción, tal como fue incluso expuesto en los alegatos de conclusión esgrimidos en la audiencia de fallo celebrada el 16 de febrero de 2024, por lo que debe reiterarse que la pretensión principal busca declarar que ambos compañeros permanentes perdieron la posibilidad de invocar la acción judicial para declarar la disolución de la sociedad patrimonial existente entre ellos y, como consecuencia, no habría lugar a inventariar ni liquidar activos que fueron comprados por el demandante.

En ese sentido, la decisión proferida carece de motivación suficiente para eludir la prescripción extintiva de la acción judicial referida y, por consiguiente, acudir a las pretensiones subsidiarias, razón por la cual también se incurre en un defecto constitucional mayor al emitirse un pronunciamiento sin la suficiente motivación.

3. Solicitud formal

Solicito respetuosamente a la **Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (CES)** que como superior funcional dentro de esta causa judicial se sirva modificar la sentencia dictada por el **Juzgado 2° de Familia del Circuito de Valledupar (CES)** en el sentido de que la parte resolutive quede así:

Primero: Declarar que la unión marital de hecho acreditada por escritura pública número 867 del 8 de mayo de 2014 otorgada por la Notaría Única de Mosquera entre Marelvis Arias Maldonado y Jairo Gamba Ruíz terminó o se extinguió el 15 de mayo de 2022.

Segundo: Declarar la prescripción extintiva de la acción que tendría Marelvis Arias Maldonado para declarar la disolución y/o liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho con Jairo Gamba Ruiz declarada mediante la escritura pública número 867 del 8 de mayo de 2014 otorgada por la Notaría Única de Mosquera (Cund.).

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, fijándose estas últimas en la máxima tasa reglamentariamente permitida.

⁸ Devis Echandia, H. (1984). Teoría general del proceso. 3° Ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, pág. 382.



En todo caso, solicito dar aplicación al inciso 4° del artículo 328 del Código General del Proceso, en el sentido de no hacer más desfavorable la situación del apelante único.

4. Remisión de copia simultánea de esta actuación

Me permito remitir copia simultánea de esta actuación de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica(s):

mar_elvis@hotmail.com	Marelvís Arias Maldonado
Carolina.Robles@icbf.gov.co	Carolina Robles – ICBF
dcorredor@procuraduria.gov.co	Dora Evelia Corredor Cruz

5. Remisión de mensaje de datos desde canal digital autorizado

Remito esta actuación desde alguno de mis canales digitales informados en la demanda, los cuales corresponden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados que se puede consultar acá.

Luis Beltrán Prada Méndez
C.C. 91.156.429 de Floridablanca (SAN)
T.P. 366.215 del C. S. de la J.